JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	**Acción de tutela**
Radicado:	**73001-31-05-001-2022-00099-00**
Demandante (s):	JAVIER ENRIQUE RAMOS DE LA ROSA CC. 77.194.968, obrando por medio de apoderado.
Demandado (s):	•MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL •DIRECTOR EJERCITO NACIONAL •COMANDO DE PERSONAL – NÓMINA EJERCITO NACIONAL Vinculado de oficio: DIRECCIÓN CONTABLE Y TESORERÍA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	**Sentencia de primera instancia**

1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar la accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 25 de abril de 2022.

2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1382 de 2000 y 333 de 2021.

3. ANTECEDENTES

A través de apoderado el señor JAVIER ENRIQUE RAMOS DE LA ROSA interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ya que en su sentir no se le ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Como sustento de su pretensión, arguyó que el 3 de marzo de 2022, el accionante a través de su abogado presentó derecho de petición, solicitando por requerimiento de la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED" lo siguiente:

1) Certificación del Número de la libranza mediante la cual se realizaron los Descuentos por Nomina a nombre de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED en el tiempo de servicio activo de los meses desde el año 2013 al 2019.
2) Certificación en la cual se informe los descuentos realizados mes a mes desde

el año 2013 al 2019 y el número de cuenta en la cual fueron consignados dichos descuentos, con el número de título actualizado.

Indica, que el día 8 de marzo de esta misma anualidad, la sección de NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL, mediante documento electrónico envía respuesta de manera negativa a lo solicitado por el accionante, en la cual se manifiesta que revisado el Sistema de Información para Administración de Talento Humano (SIAT), este no archiva, ni conserva libranzas de interés de las partes contractuales, sugiere tomar contacto con la Dirección Contable y de Tesorería, motivo por el cual en vista a dicha respuesta remite a esa oficina un correo electrónico contentivo de dicha respuesta y solicitando la información requerida, sin que a la presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta.

4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 25 de abril de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al descorrer traslado la accionada DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL a través de escrito visible en registro 09 del expediente, manifiesta haber dado respuesta al accionado, por medio de comunicación remitida el día 29 de abril de 2022, a través de la cual se remite soporte en el que se detallan los valores de los pagos realizados desde enero de 2014 hasta enero de 2019, lo anterior a favor de la cooperativa COOCREDIMED, del mismo modo indica que en lo que respecta al periodo comprendido entre octubre de 2013 y diciembre de 2019, se solicitó al banco BBVA lo referente, por lo cual una vez se cuente con dicha información, se le remitirá al accionante.

Por lo anterior solicita no se acceda a lo pretendido en esta acción.

Los demás accionados no dieron respuesta a la tutela.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante, por no responder sus solicitudes en debida forma.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Premisas normativas

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

7.1.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ha reiterado la Corte Constitucional, que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producir se dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-814/12 ha indicado las características de la respuesta de fondo, adoctrinando lo siguiente:

> "(*i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta*

con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

En el mismo sentido indicó en sentencia T-376/17:

"*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido,* ***sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva***" (el subrayado y la negrilla son nuestras)

7.1.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Ahora, la Corte Constitucional en cuanto a la exigibilidad del derecho al debido de las relaciones entre particulares en la sentencia de T- 623 de 2017 entre otros aspectos explicó:

"*4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones*".

8. EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine lo pretendido por la parte accionante, se encamina al reconocimiento a través de este medio constitucional, al derecho que tiene de elevar peticiones y del que, por ende, tiene a recibir una respuesta completa, concreta y de fondo.

Encuentra el despacho, que en principio le asiste razón al accionante en el sentido de que con anterioridad a la presentación de esta tutela las entidades accionadas no habían dado una respuesta a su solicitud; conforme a lo anterior, a través del trámite de la presente, se encuentra en las diligencias, que con posterioridad a la admisión y notificación, la accionada DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL

EJERCITO NACIONAL, dio respuesta.

En concordancia con lo anterior se recibió en el despacho correo electrónico por parte del apoderado del señor JAVIER ENRIQUE RAMOS, quien manifiesta que, en efecto, si fue remitida respuesta, pero que la misma no fue de fondo y también que la información fue dada de forma parcial.

Entonces es preciso que el despacho entre a dirimir la controversia existente, esto es si la respuesta dada por el accionado satisface las peticiones del actor o si en su defecto hay lugar a conceder el amparo deprecado en sede constitucional.

Corolario de lo anterior, revisado el memorial contentivo del derecho de petición elevado al Ejército Nacional, lo que busca el ciudadano son dos puntos claros y precisos que se refieren a 1) obtener certificación del número de la libranza por medio del cual se le hicieron descuentos por nómina y 2) certificación en donde se indiquen los descuentos realizados desde el año 2013 al 2019, así como el número de cuenta a la cual fue consignado el dinero fruto de los descuentos.

De la lectura de la respuesta entregada por la DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL se desprende que la entidad en cita remite al accionante de forma completa (por sabanas) todos los pagos que en su momento hizo mes por mes a mes por los afiliados y cancelados a la cooperativa COOCREDIMED, desde enero de 2014 y hasta 2019.

Igualmente aclaran que conforme a la información que reposa en sus archivos el pago no se hacía de forma individual sino que era un giro global, sin que tenga elementos de juicio para poder indicar los pagos que hizo en nombre del accionante diferentes a los desprendibles de nómina que en otra oportunidad entregó, en todo caso en la comunicación indicó la cuenta a la que se hizo la respectiva trasferencia de forma masiva.

Así mismo informa que respecto al año 2013 no cuenta con la información, sin embargo afirma haber requerido al banco BBVA para que le sea suministrada.

En ese orden de ideas en lo que tiene que ver con la certificación de descuentos realizados entre 2014 y 2019 este despacho encuentra que la petición se encuentra resuelta, pues la entidad no solamente ha entregado la información que reposa en sus bases de datos, sino que de forma clara y concreta le señala al actor las razones por las cuales no se encuentra en condiciones de certificar en la forma pedida, por lo que debe recordarse que el núcleo esencial del derecho de petición es la respuesta que la administración le ofrece al ciudadano sin que necesariamente esta tenga que acceder a sus pretensiones, por lo que mal haría el despacho en impartir una orden que el accionado ya ha manifestado que se encuentra en imposibilidad de acatar.

No corre la misma suerte la certificación del número de la libranza por medio del cual se hizo descuentos por nómina, pues el accionado sobre ese particular guardó silencio.

Por lo expuesto el despacho amparará el derecho de petición en cabeza de JAVIER ENRIQUE RAMOS DE LA ROSA en el sentido de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído la DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL le de respuesta al actor respecto de una certificación del número de la libranza por medio de la cual se hizo descuentos por

nómina, sin que necesariamente la respuesta deba acceder a lo pedido, caso en el cual la entidad deberá exponer las razones correspondientes.

En el mismo sentido se conminará a la DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL a que en el término de 10 días realice las gestiones necesarias tendientes a obtener una respuesta del Banco BBVA en relación con las trasferencias hechas a la cooperativa COOCREDIMED en 2013, debiendo comunicar al actor sobre lo resuelto por esa entidad bancaria.

En lo que respecta a la certificación en donde se indiquen los descuentos realizados desde el año 2014 al 2019, así como el número de cuenta a la cual fue consignado el dinero fruto de los descuentos, el despacho tendrá como válida la respuesta dada, por lo que se tendrá la vulneración como superada y no se impondrá orden alguna referida a este punto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición en favor de JAVIER ENRIQUE RAMOS DE LA ROSA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído le de respuesta al actor respecto de una certificación del número de la libranza por medio de la cual se le hicieron descuentos por nómina, **sin que necesariamente la respuesta deba acceder a lo pedido**.

TERCERO: CONMINAR a la accionada DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL a que en el término de 10 días realice las gestiones necesarias tendientes a obtener una respuesta del Banco BBVA en relación con las trasferencias hechas a la cooperativa COOCREDIMED en 2013, debiendo comunicar al actor sobre lo resuelto por esa entidad bancaria.

CUARTO: TENER COMO HECHO SUPERADO la vulneración del derecho de petición respecto de la solicitud de una certificación de los descuentos realizados desde el año 2014 al 2019, así como el número de cuenta a la cual fue consignado el dinero a la cooperativa COOCREDIMED.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

SEXTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f512a6ec0cb17f1eff67489a48dddc47c87ee7be06d4d87bc4fcab7ce2e3875

Documento generado en 04/05/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica